JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-34-002-2021-00172-00.
Demandante:	Nancy Stella Salamanca Barrera
Demandado:	Municipio de Puerto Colombia – Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Colombiano

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente con la documentación aportada por la accionante, procede el Despacho establecer si es competente para conocer del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

La señora Nancy Stella Salamanca Barrera, actuando en nombre propio, presentó demanda en la que solicitó:

> *"1. Declarar la nulidad por indebida notificación del Acto Administrativo PTF2019015634 correspondiente al comparendo 08573000000025524124 y*
>
> *2. consecuencia de la anterior declaración se ordene DESCARGAR del Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito -SIMIT- o EXONERAR de PAGO la multa PTF2019015634 correspondiente al comparendo 08573000000025524124."*

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla (Atlántico), habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

> *"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…)*

> *8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará* ***por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción****". (Negrilla fuera de texto).*

De conformidad con el artículo expuesto en líneas precedentes, de los hechos narrados en la demanda y de las pretensiones de la misma, se desprende, que el asunto planteado parte de un conflicto derivado de una sanción pecuniaria, impuesta a la parte actora, por presuntamente haber vulnerado las normas de tránsito.

Así mismo, según se observa, la supuesta infracción se habría cometido en el municipio de Puerto Colombia – Atlántico, lo que determina que los presuntos hechos por los cuales fue sancionada a la demandante habrían ocurrido en la jurisdicción de ese departamento, pues, se determina que allí se impuso el comparendo.

En este orden de ideas, se advierte que en atención al numeral 2 del Acuerdo 3321 de 2006 "*Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional*" expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla (Atlántico), ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por el demandante es de naturaleza sancionatoria cuya competencia corresponde al lugar donde se habría generado la causa de la imposición de la multa según las razones anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla (Atlántico).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez